

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/CM201/RR/028/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR CONDUCTO DE YURIDIA PALE DÍAZ, REPRESENTANTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 201 CON SEDE EN ZONGOLICA, VERACRUZ DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE FECHA SEIS DE MAYO DE 2021, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL 201 DEL OPLEV, CON SEDE EN ZONGOLICA, VER., EN DONDE SE DETERMINÓ TENER POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO¹. -----

Visto para resolver los autos del expediente número **CG/CM201/RR/028/2021**, formado con motivo del medio de impugnación reencauzado a esta Autoridad Electoral a través de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente **TEV-RAP-83/2021**, y que en un principio fue denominado por el recurrente como Recurso de Apelación, interpuesto por la C. Yuridia Pale Díaz, Representante Propietaria del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal 201 con sede en Zongolica, Veracruz del Organismo Público local Electoral del Estado De Veracruz²; en contra “**...del acuerdo de seis de**

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

² En adelante OPLEV

CONSEJO GENERAL
mayo de 2021, emitido por el Consejo Municipal del OPLEV con residencia en Zongolica, estado de Veracruz, respecto a la solicitud presentada... (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; el Secretario del Consejo General del OPLEV, formula el presente proyecto de resolución de recurso de revisión conforme a los siguientes resultados, antecedentes y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte se celebró la sesión solemne con la cual se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos.

b) Solicitud de la función de Oficialía Electoral al Consejo Municipal

201 del OPLEV con sede en Zongolica, Ver. El seis de mayo, el partido actor, solicitó la función de la Oficialía Electoral, aduciendo diversas supuestas anomalías ocurridas en esa fecha en el municipio de Zongolica, Veracruz; es específico lo consistente en: “...*Desvió de recursos, presencia de funcionarios públicos, reelección y confusión al votante...*”

c) 23. El veintidós de mayo, mediante oficio número

³ En adelante Código Electoral Local.

CONSEJO GENERAL

OPLEV/CM201/0020/2021 signado por el Secretario del citado Consejo, se le notificó a la parte actora de forma personal, el "**Acuerdo de prevención**", mediante el cual, se le solicita que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder estar en posibilidades de realizar la diligencia solicitada.

- d) Certificación del Consejo Municipal 201 con sede en Zongolica, Ver.** El veintitrés de mayo, el Secretario del Consejo Municipal 201 de Zongolica, Veracruz, certificó no haber recibido respuesta al "Acuerdo de prevención", señalado en el párrafo anterior.
- e) Emisión del Acto Impugnado por parte del Consejo Municipal 201 con sede en Zongolica, Ver.** El uno de julio, se le notificó personalmente a la parte recurrente, el acuerdo denominado "**Acuerdo de no presentación**", emitido por el Secretario del Consejo Municipal 201 del OPLEV, con sede en Zongolica, Veracruz, en el que determinan tener por no presentada la petición del Partido actor, misma que fuera registrada bajo el número OPLEV/OE/CM201/001/PVEM/2021, al no haber sido proporcionada la información en atención al requerimiento que se le realizara mediante oficio número OPLE/CM201/0020/2021 de veintidós de mayo.
- f) Presentación del escrito de impugnación denominado "**Recurso de Apelación**".** El siete de julio, se presentó medio de impugnación ante el Consejo Municipal 201 del OPLEV con sede en Zongolica, Veracruz, al que el partido actor denominó "**Recurso de Apelación**".
- g) Aviso al Tribunal Electoral de Veracruz del "**Recurso de Apelación**".** En cumplimiento a lo dispuesto por el diverso 366 del Código Electoral Local, mediante oficio **OPLEV/CM201/204/2021** de

CONSEJO GENERAL

siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal 201, informó al Tribunal Electoral de Veracruz⁴, de la interposición del Recurso de Apelación.

- h) Acuerdo de Radicación del “Recurso de Apelación”.** Mediante acuerdo de fecha siete de julio, el Consejo Municipal 201 del OPLEV con sede en Zongolica, Ver., acordó la recepción del “Recurso de Apelación” registrándolo en el libro de control de expedientes bajo el número **RAP/CM201/002/201**, procediendo acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Electoral Local, haciéndolo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados, y concluido el término, de setenta y dos horas a que alude el artículo invocado se hizo constar que no compareció Partido Político o candidato como tercero interesado.
- i) Recepción del RAP/CM201/002/201 ante el TEV.** El once de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes del TEV el escrito por el cual Yuridia Pale Díaz, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal 201 de Zongolica, Veracruz, promueve lo que denomina "Recurso de Apelación", en contra del "Acuerdo de no presentación", notificado el uno de julio; registrado en el libro de control de expedientes del Consejo Municipal 201 del OPLEV con sede en Zongolica, Ver., bajo el número **RAP/CM201/002/201**.
- j) Integración y turno en el TEV del RAP/CM201/002/201.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-RAP-**

⁴ En adelante TEV.

CONSEJO GENERAL

83/2021.

k) Resolución del expediente TEV-RAP-83/2021 de fecha 28 de agosto, en donde el TEV resolvió, en su parte total, lo siguiente:

TERCERO. Reencauzamiento.

24. Por lo que, en el caso que nos ocupa, el medio idóneo para conocer de la controversia planteada por la parte actora, es por medio del Recurso de Revisión y la instancia que le corresponde conocer y resolver el mencionado recurso es el Consejo General del OPLEV.

(...)

26. Por lo que, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible reencauzar el presente recurso al Consejo General del OPLEV, para que, en plenitud de sus atribuciones, instaure el medio de impugnación que proceda, con base en lo dispuesto en los artículos 350 y 353 del Código Electoral.

(...)

CUARTO. Efectos.

30. Por las razones expuestas, al no ser competencia de este Tribunal Electoral conocer de la controversia planteada, se determina dictar los siguientes efectos:

a. Se considera procedente ordenar la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos, así como copia certificada del resto de las actuaciones que integran el expediente TEV-RAP-83/2021 al Consejo General del OPLEV, para que conforme al Código Electoral sustancie y resuelva de manera integral lo que

CONSEJO GENERAL

en Derecho corresponda, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, el Consejo General del OPLEV, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.

c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

(...)

RESUELVE

“PRIMERO. *El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz no es competente para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente medio de impugnación, al Consejo General del OPLEV, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en los términos expuestos en la consideración cuarta de la presente resolución.*

TERCERO. *Previo copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, así como la documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación, al*

CONSEJO GENERAL

Consejo General del OPLEV.”

(...)

I) Integración y turno del Recurso de Revisión CG/CM201/RR/028/2021.

En cumplimiento a la Resolución de fecha veintiocho de agosto emitida por el TEV dentro del expediente TEV-RAP-83/2021; y notificada a este organismo a través de la Oficina de Oficialía de Partes el veintinueve de agosto, a las doce horas con cincuenta y dos minutos, MEDIANTE OFICIO 6400/2021; el Secretario del Consejo General del OPLEV mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, ordenó integrar el expediente **CG/CM201/RR/028/2021**, para el efecto previsto en el artículo 380 del Código Electoral Local.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Consejo General del OPLEV es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350 y 353 del Código Electoral Local.

SEGUNDA. Improcedencia

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de esta manera, el análisis a las causas de improcedencia, **es una cuestión de estudio preferente**, lo aleguen o no las partes, en términos de lo previsto en los artículos 1, 368 y 377 del Código Electoral Local. Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del Recurso de Revisión, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace

CONSEJO GENERAL

innecesario el análisis del fondo del asunto; por lo que resulta oportuno realizar su estudio a la luz de las siguientes consideraciones:

Este Organismo Electoral; considera que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral Local, mismo que a la letra dice:**

Artículo 378.

*“Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y **deberán ser desechados de plano, cuando:***

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;

VIII. Sean notoriamente frívolos;

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación”.

El resaltado es propio de esta autoridad administrativa

CONSEJO GENERAL

Ello por haberse presentado el recurso fuera del plazo previsto en el párrafo tercero del relativo 358 del Código Electoral.

En este sentido, el acuerdo impugnado fue notificado, como de autos consta a la C. Yuridia Pale Díaz, Representante Propietaria del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal 201 del OPLEV con sede en Zongolica, Veracruz en fecha 01 de julio, a las dieciocho horas con dos minutos, a través de CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Por otro lado, el escrito de interposición del Recurso de Revisión reencauzado por esta Autoridad Electoral en cumplimiento de la Resolución emitida por el TEV dentro del **TEV-RAP-83/2021**, y que en un principio fue denominado por el recurrente como Recurso de Apelación, fue recibido el 07 de julio de 2021, a las 21:30 horas, en el Consejo Municipal Electoral número 201 con sede en Zongolica Veracruz.

Por lo que, a consideración de este Órgano Electoral, se actualiza la causal de improcedencia, como lo es, la presentación extemporánea del Recurso de Revisión que nos ocupa, ya que las constancias de presentación evidencian que el recurso fue interpuesto ante el Consejo Municipal 201 con sede en Zongolica, Ver., fuera del plazo de cuatro días que estipula el artículo 358 del Código Electoral, como a continuación se ilustra:

FECHA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL	FECHA DE PREVENCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	FECHA DE CERTIFICACIÓN DE NO CUMPLIMIENTO DE LA PREVEENCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA EN QUE EMPEZÓ A CORRER EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA EN QUE FENECIÓ EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE RECURSO

CONSEJO GENERAL

6 mayo	22 mayo	23 MAYO	1 JULIO	2 JULIO	5 JULIO	7 JULIO
--------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Por lo que, tal como lo señala el artículo 358 del Código Electoral, y es el caso actual, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se promueve fuera del plazo legalmente señalado, toda vez que el promovente tuvo conocimiento directo del acto que ahora recurre y estuvo en oportunidad de presentar el medio de impugnación en tiempo y forma, por lo que **resulta improcedente**, dada la extemporaneidad del mismo.⁵

En razón de lo anterior y con base en las constancias que integran el expediente primigenio, resulta procedente **DESECHAR el presente Recurso de Revisión** al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo **378 fracción IV** del Código Electoral Local.

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente **Recurso de Revisión** identificado con el número **CG/CM201/RR/028/2021**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de Yuridia Pale Díaz, representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal 201 con sede en Zongolica, Veracruz del OPLEV, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **378, fracción IV, del Código Electoral Local**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio la presente determinación al Partido Verde Ecologista de México por conducto de Yuridia Pale Díaz, representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal 201 con sede en Zongolica, Veracruz del OPLEV; **así como al Consejo Municipal 201 con sede en Zongolica, Veracruz del OPLEV**, en primera instancia de manera electrónica, posteriormente hágase

⁵ Sirve de sustento a lo anterior la **Tesis VI/99** emitida por Sala Superior del TEPJF de rubro y texto siguiente: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

CONSEJO GENERAL

Llegar al domicilio del Consejo copia certificada de la presente Resolución; asimismo, publíquese en los estrados que ocupan este OPLE Veracruz; de conformidad con el numeral 387 y 390 del Código Electoral Local.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Notifíquese al **TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**, la presente resolución, en los términos señalados en la Resolución emitida en fecha veintiocho de agosto, dentro del **TEV-RAP-83/2021**, en su apartado de *EFFECTOS*.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE